

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 2.592

LEY 2592

17 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 2592

LEY 2592

Concesión a Wilson y Cía. para construir y explotar instalaciones para embarque de animales y depósito de forraje, cereales, etc., en el Puerto La Plata.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS, ETC.

ARTÍCULO 1°. Concédese a los señores Roberto Wilson y Cía., por el término de veinte años, la plantación y explotación en el Puerto de La Plata de las instalaciones necesarias para el embarque de animales vacunos, yeguarizos, lanares y porcinos, así como una sección para depósitos de forrajes, cereales y otros productos del país destinados a la exportación.

ARTÍCULO 2°. El Poder Ejecutivo concederá a dicha empresa el espacio de tres hectáreas de tierra fiscal en sitio adecuado por el término de la concesión y por el seis por ciento de las entradas brutas que tenga la empresa, pagadero al fin de cada mes.

Para la mayor facilidad de los embarques, el terreno concedido se ubicará en un sitio que fijen de común acuerdo el Poder Ejecutivo y los concesionarios y deberá tener como mínimo un frente de doscientos cincuenta metros al canal de acceso.

ARTÍCULO 3°. Los empresarios se comprometen:

a) A mantener en sus depósitos forrajes de primera calidad para el mantenimiento de los animales que usen sus instalaciones durante las horas que precedan al embarque y aun para abastecer el que necesiten los buques que los exporten.

Los señores Wilson y Cía. estarán obligados a suministrar alimentos suficientes a los animales, aunque los dueños no lo soliciten.

En caso de falta a esta obligación, los concesionarios incurrirán en una multa de dos pesos por cada uno de los animales encerrados en el brete o división en que se verifique la falta;

b) Además del alimento, los animales tendrán agua fresca y potable, de manera que puedan beber a discreción, y al ser embarcados, se hará a los que lo requieran una prolija desinfección, empleando los específicos más preconizados;

c) A este efecto, la empresa construirá las piletas que fuesen necesarias para baños antisépticos de inmersión a la temperatura de cuarenta grados centígrados. Este baño se les dará a los animales lanares después de haber sido esquilados a máquina, para lo cual se pondrán las instalaciones necesarias, así como aparatos de enfardelar lana, etc.

d) Los corrales para los animales se pondrán a cubierto del sol y de la lluvia y tendrán pisos impermeables perfectamente aireados y permanentemente desinfectados.

ARTÍCULO 4°. El embarque de los animales se hará por bretes portátiles y guinches que los conducirán desde los galpones del embarcadero hasta el buque exportador, o en su defecto por los medios más adecuados, seguros, cómodos y modernos que se descubran o establezcan en lo sucesivo.

ARTÍCULO 5°. Para las exigencias de la higiene pública, la empresa tendrá a su servicio una chata de hierro a Vapor, en la que se conducirán las aguas servidas adonde puedan ser

arrojadas sin peligro para la salud pública.

ARTÍCULO 6°. La empresa mantendrá uno o más médicos veterinarios con título, bajo cuya dirección se hará la desinfección de los animales y vagones y se mantendrá la higiene del establecimiento, cuyos facultativos expedirán los certificados respectivos sobre la salud de los animales que se embarquen por las instalaciones de la empresa y que hubieren sido sus pensionistas.

ARTÍCULO 7°. La empresa tendrá también los elementos necesarios para la desinfección de los vagones de los ferrocarriles que transporten hacienda al Puerto La Plata, cuya desinfección se hará de acuerdo con las disposiciones vigentes o que se dicten en lo sucesivo por las autoridades respectivas.

ARTÍCULO 8°. El Poder Ejecutivo ejercerá sobre las instalaciones de la empresa y las condiciones del embarque de los animales, la vigilancia que sea oportuna para que se establezcan los sistemas más adelantados y mantener el crédito y el mejor servicio de la industria ganadera de la Provincia y del país, teniendo al mismo tiempo la superintendencia que le concede su carácter de copartícipe en las entradas brutas de la empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de esta Ley.

ARTÍCULO 9°. Dentro de los seis meses después de dictada esta Ley y otorgada que sea la escritura de concesión, los empresarios presentarán los planos definitivos de las construcciones firmados por un ingeniero nacional, y aprobados que fueron éstos por el Poder Ejecutivo, las obras empezarán a los noventa días después, debiendo quedar listas para funcionar dentro de seis meses de esta última fecha, bajo pena de caducidad de la presente Ley.

ARTÍCULO 10. Las tarifas por los servicios que preste la Empresa, serán formulados de común acuerdo entre ésta y el Poder Ejecutivo, pudiendo ser modificadas de acuerdo entre la empresa y el Poder Ejecutivo en cualquier momento en que causas extraordinarias así lo exijan, o disminuidas cuando el desarrollo de las operaciones lo permitan, debiendo ser anunciadas estas modificaciones con treinta días de anticipación por lo menos y en tres diarios de gran circulación.

ARTÍCULO 11. La concesión no podrá ser transferida por los empresarios mientras no estén las instalaciones funcionando; podrán transferir sus derechos y acciones simplemente con notificación de la transferencia al Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 12. Todas las construcciones que verifique la Empresa quedarán de la exclusiva propiedad del Poder Ejecutivo al finalizar el término de la concesión, y durante ella, constituirán la garantía preferente de las obligaciones de la Empresa con el Poder Ejecutivo. Dichas construcciones deberán ser entregadas por los señores Wilson y Cía. en perfecto estado de conservación.

ARTÍCULO 13. En caso de venta del Puerto La Plata o de los terrenos concedidos a la Empresa, el Gobierno de la Provincia se reserva el derecho de expropiar las construcciones de este embarcadero con todos sus enseres y útiles, previo aviso de un año a los empresarios.

El justiprecio de la expropiación será fijado por árbitros nombrados uno por cada una de las partes contratantes y en caso de discordia se designará un tercero cuyo fallo será inapelable.

ARTÍCULO 14. La empresa podrá establecer, si lo creyere conveniente, a la par de sus depósitos de forrajes, elevadores, secadores y depósitos de cereales, como un complemento necesario a su objeto, cuyas construcciones, tarifas, etc., quedarán sujetas a las mismas condiciones anteriormente establecidas en esta Ley, en lo referente al embarcadero de animales en pie.

ARTÍCULO 15. Los señores Wilson y Cía., se obligan a mantener las obras en perfecto estado durante todo el tiempo de la concesión.

En caso de que faltaran a esta obligación el Poder Ejecutivo, previa intimación para que la cumplan, podrá proceder a efectuar las reparaciones necesarias por cuenta de los empresarios.

ARTÍCULO 16. La recaudación del derecho de piso o almacenaje, como el de los guinches, si el Gobierno los proporcionase, será hecha por los proponentes, quienes entregarán semanalmente su producto sin cobrar comisión alguna.

El Gobierno se reserva el derecho de fiscalizar la recaudación de estos impuestos o de hacerla por medio de sus empleados si lo cree conveniente.

ARTÍCULO 17. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 2592. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).